



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JOSE RENE JIMENEZ ROJAS
EJECUTADO: FRANCISCO RAUL VASQUEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 76001310501420220028901**

AUTO N° 212

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia número 2882 del 05 de septiembre de 2022, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, libró mandamiento de pago en contra de Henry Hernández Rodríguez y otros, y a favor del ejecutante, por la suma de \$7.600.000, por concepto de excedente entre lo pagado y dejado de pagar respecto de los honorarios fijados por el Juzgado de conocimiento.

La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por parte del ejecutante quien actúa en nombre propio, encontrándose pendiente por resolver dicho trámite por parte de esta Sala.

El día 02 de diciembre de 2022, el ejecutante envió al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, solicitud de desistimiento del mentado recurso de apelación, con el fin de que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece:



“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Al tenor del canon normativo en cita, esta Sala no ha emitido la decisión de instancia que resuelva el recurso de alzada, por consiguiente, no se ha culminado el trámite del proceso, por lo que resulta atendible el desistimiento del mencionado recurso de apelación que hiciera la parte ejecutante.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto 2882 del 05 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en los términos del artículo 316 del Código General del Proceso, de conformidad con las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

La providencia que antecede fue discutida y aprobada, y se ordena **NOTIFICAR** a las partes por estado electrónico y a los correos electrónicos de las partes.

DEMANDANTE: JOSE RENE JIMENEZ ROJAS
abogadoingeniero.jose@gmail.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE ALIZ BETTY PRADO MUÑOZ
CONTRA JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
RAD. 760012205000202200417 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia:

ANTECEDENTES:

1.- En sentencia de tutela No. 473 del 22 de noviembre de 2022, esta Sala dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental de acceso a la justicia, deprecado por la señora **ALIZ BETTY PRADO MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 31.484.176, quien actúa en nombre propio, contra el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, representado por su titular doctora Maritza Luna Cándelo, o por quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado proceda dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, a dar respuesta de fondo al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Valle y a la señora **ALIZ BETTY PRADO MUÑOZ**, respecto a la solicitud de embargo del crédito que posee el señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera en

el proceso que adelanta ante ese despacho en contra del Municipio de Yumbo, Valle, Radicado 2016-454-00, el cual fue solicitado en oficio de junio de 2021 y requerido en febrero del año 2022, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: *Desvincular de la presente acción de tutela al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, por no observarse vulneración de derechos fundamentales a la accionante”.*

2.- El Despacho antes de iniciar formalmente el trámite del desacato, en auto No.197 del 5 de diciembre del año en curso, ordenó oficiar al JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a través de su titular, para que informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela.

3.- En escrito recibido por esta Sala, a través de correo electrónico el 6 día de diciembre de 2022, la A quo, señala sobre el cumplimiento dado al fallo de tutela objeto del presente incidente, para lo cual allega la actuación realizada el 23 de noviembre del año en curso en el proceso ejecutivo que es objeto del presente incidente, del cual se extrae:

“...mediante Auto Interlocutorio del 23 de noviembre del año 2022, en el cual se resolvió lo siguiente: “PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso Ejecutivo Laboral instaurado por GERARDO ALFONSO RESTREPO RIVERA en contra del MUNICIPIO DE YUMBO -PERSONERÍA MUNICIPAL DE YUMBO, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso.

CUARTO: REMÍTASE copia de la presente providencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular de Aliz Betty Prado Muñoz Vs Gerardo Alfonso Restrepo Rivera, con Rad. N° 2020-349-00.”.

Señala la juzgadora, que la mencionada providencia fue notificada con publicación en estado electrónico del 24 de noviembre del año 2022, anexando a su escrito pantallazo tomado del sistema de Justicia Siglo XXI, que además la decisión fue remitida, a los correos electrónicos del Juzgado

Segundo Civil Municipal de Yumbo, y a la señora Aliz Betty Prado Muñoz, recibíendose constancia del recibido, el cual anexa al escrito de respuesta.

4.- En providencia No. 200 del 7 de diciembre de 2022, esta Corporación pone en conocimiento a la libelista la respuesta enviada por el juzgado llamado al incidente de desacato, para lo cual concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre el escrito allegado por la A quo, so pena, de que se archivará el incidente de desacato.

CONSIDERACIONES:

1.- Dispone el art. 52 del Decreto 2591 de 1991: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.*

Es la propia Constitución Política (art. 86) la que en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficiencia de su protección judicial, hace consistir la protección de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento, para que aquel respecto de quién se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo.

La decisión que profiere el Juez de tutela es de naturaleza imperativa y se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además, queda en tela de juicio la eficiencia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales.

Al respecto ha dicho la Corte:

“...14. El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

En consonancia con lo anterior, debe precisarse que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

(. . .)

B. Objeto del incidente de desacato.

18. Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.

19. En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

20. Adicionalmente, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (C.P., art. 229), puesto que este permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional...”.

Tratándose entonces de desacato y desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar al incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, es decir que la desatención o incumplimiento del fallo se produzca por capricho o negligencia de quién está obligado a cumplir o hacer cumplir la orden impartida por el juez constitucional.

2.- En el presente caso, la titular del despacho accionado allega providencia del 23 de noviembre de 2022, del cual se extrae entre otros lo siguiente:

“....Decantado lo anterior, frente a la orden de embargo emitida por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Aliz Betty Prado Muñoz Vs Gerardo Alfonso Restrepo Rivera, con Rad. N° 2020-349-00, se ha de precisar que lo solicitado es el embargo de sumas de dinero en otro proceso judicial, debe tenerse para ello en cuenta lo señalado en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.”

Como ya se dijo en los antecedentes de esta providencia, en la actualidad, existe a órdenes de este Despacho el título judicial N° 469030002751277, por valor de \$22'387.980,00, producto de embargo ordenado, consignado por parte de BBVA Colombia el 1 de marzo del año 2022; sumas que, en principio, por estar en favor del señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera, serían susceptibles de remitirse al proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo.

Sin embargo, cómo se dijo en el punto previo de esta providencia, el proceso ejecutivo iniciado por parte del señor Gerardo Alfonso Restrepo Rivera en contra del Municipio de Yumbo-Personería Municipal de Yumbo debe ser finalizado, teniendo en cuenta que ya fue cancelada la obligación por la parte pasiva, lo que implica, necesariamente, que los dineros embargados y que se encuentran depositados en la cuenta del juzgado deban ser devueltos en favor de la parte ejecutada, por lo que no existe suma de dinero alguna que pueda ser trasladada para cubrir el embargo decretado en favor de la señora Aliz Betty Prado Muñoz, dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por ella.

“(...)”

3.- La accionante encontrándose debidamente notificada de las actuaciones realizadas por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, omitió pronunciarse a lo ordenado por esta Sala en providencia del 7 de diciembre de 2022.

4.- Así las cosas, de la revisión del presente incidente se advierte que en el trámite del mismo el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, ha acreditado que se dio cumplimiento al fallo de tutela.

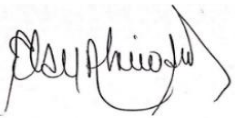
Siendo así, no hay lugar a imponer sanción alguna contra el despacho accionado, al no estar presentes los supuestos de la sanción por desacato.

En consecuencia, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali.

RESUELVE:

- 1°.- **ABSTENERSE** de imponer sanción por desacato en el presente asunto.
- 2°.- **NOTIFÍQUESE** a las partes el presente auto por el medio más expedito.
- 3°.- **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada.


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada
Rad.000 2022 00417 01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISION LABORAL

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: PEDRO LUIS BECERRA NANCLARES sucesor procesal
de la señora DECNEY DEL CARMEN NANCLARES GALINDO
EJECUTADO: COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA
RADICACIÓN: 76001310500520210024101

AUTO N. 211

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la ejecutante mediante escrito remitido al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación interpone recurso de reposición, contra el numeral 2 del auto N° 149 del 07 de octubre de 2022, proferido por esta Sala de Decisión, por medio del cual condenó en costas en esta instancia a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de cien mil pesos (\$100.000), ello en vista de que se aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la misma parte ejecutante contra el auto 1067 del 06 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

El mencionado profesional del derecho solicita en su escrito dar aplicación a la causal enunciada en el numeral 2 del Art. 316 del Código general del Proceso, para abstenerse de condenar en costas a la parte que representa.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 318 del C.G.P. aplicable al sub-lite por analogía del artículo 145 del C.P.T. y S.S., expresa sobre la procedencia y oportunidades para que opere el recurso de reposición, así:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
PEDRO LUIS BECERRA NANCLARES sucesor procesal de la señora
DECNEY DEL CARMEN NANCLARES GALINDO
VS. COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA
RAD. 76-001-31-05-005-2021-00241-01

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En el presente caso el recurso de reposición interpuesto por la parte activa de la Litis, fue interpuesto contra una providencia dictada por la Sala Tercera de Decisión Laboral de esta Corporación, previa discusión y aprobación del proyecto que presentaré esta Ponente ante sus compañeros homólogos que integran la misma, respecto del desistimiento del recurso y la condena en costas plasmada en el auto N°149 del 07 de octubre de 2022, resultando así improcedente el estudio del recurso interpuesto en su contra.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E:

1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto N° 149 del 07 de octubre de 2022, proferido por esta Sala de Decisión Laboral, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
PEDRO LUIS BECERRA NANCLARES sucesor procesal de la señora
DECNEY DEL CARMEN NANCLARES GALINDO
VS. COLGATE PALMOLIVE COMPAÑIA
RAD. 76-001-31-05-005-2021-00241-01

- 2.- Dese cumplimiento al numeral 2 del Auto N° 049 del 07 de octubre de 2022.
- 3.- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico y a través de los correos electrónicos de las partes.

DEMANDANTE: PEDRO LUIS BECERRA NANCLARES sucesor procesal de la
señora DECNEY DEL CARMEN NANCLARES GALINDO
APODERADO: JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ
notificacion.judicial@jaimeecheverriabogados.com

DEMANDADO: COLGATE PALMOLIVE CIA
APODERADO: ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS
aflorez@ayerbeabogados.com

La Magistrada,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Ponente

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

Ordinario Laboral No. 76001-31-05-010-2022-00249- 01 (531/2022)

DTE : HAROLD TORO LLANOS

VS. COLPENSIONES, PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

AUTO No.1451

Santiago de Cali, primer (1) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. a la sentencia número 216 del 8 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

Una vez estudiado el expediente por la Sala, se dispondrá señalar fecha para que tenga lugar la presentación de los alegatos y se proferirá el fallo escrito al tenor del Artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Díaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Constitucional, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: ELEOMAR DOMINGO CASTILLO Crespó
DDO: JUZGADO 4 LABORAL DEL CTO. DE CALI
RAD: 000-2022-00007-00

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022

AUTO No.1466

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022

Recibido de la Honorable Corte Constitucional, consta de una (01) carpeta virtual.-

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA
DTE: MILTON MAURICIO MOSQUERA SALAZAR
DDO: BANCO AGRARIO
RAD: 000-2022-00051-00

Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022

AUTO No.1467

Como quiera que la Acción de Tutela en referencia se excluyó de su eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.-

NOTIFÍQUESE,

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

SUPERINTENDENCIA DE SALUD. 760012205000202200464 00 exp. **J-2018-2897**

RG ADMINISTRADORAS.A.S. VS. COOMEVA EPS

Santiago de Cali, quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022),

AUTO NUMERO 214

ANTECEDENTES

Pretende la sociedad demandante **RG ADMINISTRADORAS.A.S**, a través de su representante legal que se declare que la sociedad **COOMEVA EPS**, tiene la obligación de efectuar el pago por la suma de **\$2.252.334**, por concepto de licencia de maternidad, e intereses moratorios.

La acción fue presentada ante la Superintendencia Nacional de Salud, emitiendo la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, pronunciamiento definitivo, ordenando **COOMEVA EPSP** a pagar a la **RG ADMINISTRADORAS.A.S**, la suma de **\$2.252.334**, además del pago de los intereses moratorios causados desde el 14 de diciembre de 2016 hasta que se haga efectivo el pago de esa prestación económica.

La Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación, en providencia del 08 de octubre de 2021, accede a la impugnación instaurada y ordena remitir la misma ante el Tribunal del Distrito Judicial del Valle del Cauca – Sala Laboral-, por ser este el competente. Ingresado a esta Sala a través de la oficina de Reparto el 02 de diciembre de 2022.



ANALISIS DE LA SALA

Sea lo primero a definir por parte de esta Corporación, si es o no competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

Marco normativo:

Para definir el problema jurídico planteado, la Sala de Decisión parte de la literalidad de la Ley 1122 de 2007, (adicionada por el artículo 126 Ley 1438 de 2011, literales e), f) y g) que en su artículo 41, establece:

“Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.

Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

- a. Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las entidades promotoras de salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario.
- b. Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios.
- c. Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- d. Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre éstos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- e. Sobre las prestaciones excluidas del Plan de Beneficios que no sean pertinentes para atender las condiciones particulares del individuo.
- f. Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud.



g. Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador"

Parágrafo 1°. La Superintendencia Nacional de Salud sólo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.

Parágrafo 2°. El procedimiento que utilizará la Superintendencia Nacional de Salud en el trámite de los asuntos de que trata este artículo será el previsto en el artículo 148 de la ley 446 de 1998."

A través del Decreto 1018 de 2007, se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, disponiendo el artículo 22:

"FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN.

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, de acuerdo con la ley, a petición de parte, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los siguientes asuntos delegados por el Superintendente Nacional de Salud. El recurso de apelación se hará ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate._(subrayado fuera del texto)

a) Cobertura de los procedimientos, actividades e intervenciones del plan obligatorio de salud cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen, ponga en riesgo o amenace la salud del usuario;

b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una IPS que no tenga contrato con la respectiva EPS cuando haya sido autorizado expresamente por la EPS para una atención específica y en caso de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud para cubrir las obligaciones para con sus usuarios;

c) Conflictos que se susciten en materia de multifiliación dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

d) Conflictos relacionados con la libre elección que se susciten entre los usuarios y las aseguradoras y entre estos y las prestadoras de servicios de salud y conflictos relacionados con la movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.



2. Conciliar, por delegación del Superintendente Nacional de Salud, de oficio o a petición de parte, los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga prestará mérito ejecutivo.”

Determina el artículo 12 del CPL y SS, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, lo siguiente:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

De otro lado, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala que la cuantía se determina:

“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Caso concreto

Resultan relevante, que la solicitud presentada por la RG ADMINISTRADORAS.A.S, persigue que la sociedad COOMEVA EPSP la suma de \$2.252.334, por concepto de licencia de maternidad, así como los intereses moratorios.

De acuerdo con las pretensiones antes anotadas, sólo se ha cuantificado el valor la licencia de maternidad, no pudiéndose sumar lo que corresponde a los intereses moratorios, porque no fueron cuantificados y además son accesorios a la principal.

Al haberse instaurado la demanda el 25 de octubre de 2018, anualidad para la cual el valor del salario mínimo legal mensual vigente era de **\$781.242**, suma que al multiplicarse por 20, arroja un total de **\$15.624.840**, que al compararse con el valor de las pretensiones de la acción, esto es, **\$2.252.334**, encuentra la Sala que el petitum de mandatorio es inferior a 20 salarios mínimos.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

FUNCION JURISDICCIONAL - SUPERSALUD
RG ADMINISTRADORA S.A.S.
VS. COOMEVA EPS
RAD. 76-001-22-05-000-2022-00464-00

Pero como quiera que en el caso que nos ocupa, la parte pasiva de la Litis formuló la impugnación contra la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, trámite que no es procedente, porque el proceso es de única instancia, en virtud, que de conformidad al artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., no es susceptible de recurso alguno.

Bajo las anteriores consideraciones, se declarará improcedente el recurso de apelación, y en su lugar, se ordena devolver el proceso a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

En concordancia con lo expuesto, la sala Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, concedido en proveído del 08 de octubre de 2021, por las consideraciones vertidas en precedencia.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso a la Superintendencia Delegada para la función Jurisdiccional y de Conciliación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente